



**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 09 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () Auto (X) No. 131-0973 de fecha 22 de agosto de 2019 con copia integra del Acto expedido dentro del expediente No 053180320270, Usuario: SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO se desfija el día 16 de ENERO DE 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

PAULA ANDREA ZAPATA OSSA
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO - NARE "CORNARE"**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Rionegro, 02 de Octubre de 2019

Señor(a)
MAURICIO ALBERTO YARCE
Sociedad ZULETA CASTAÑO
Carrera 43ª N 7-50ª Torre Dann 1610
Medellín - Antioquia

*No ubicado en el sitio
No responde llamadas.
Gildardo.*

No. EXPEDIENTE	ASUNTO	FECHA PROVIDENCIA
053180320270	ABRE PRUEBAS EN UN RECURSO	22/08/2019

Por medio de este aviso le Notifico el Acto Administrativo AUTO No 131-0973 de fecha 22/08/2019, proferida en el asunto, por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE".

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en su lugar de destino.

Contra este Acto Administrativo procede el recurso de:

Reposición ____ ante el funcionario que profirió el acto.


Apelación ____ ante el superior jerárquico del funcionario que profirió el acto

Reposición y en subsidio Apelación ____ ante el funcionario que profirió el acto.

No procede ____

A la presente notificación por aviso se le anexa copia íntegra del Acto Administrativo que se notifica.

Quien recibe:		
Nombre:	Hora:	Firma:
C.C:		

Funcionario Responsable:	
Nombre: Juan Pablo Marulanda R	Firma: 

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







Rionegro,

CORNARE	Número de Expediente: 053180320270	
NÚMERO RADICADO:	131-0973-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 22/08/2019	Hora: 09:26:21.6...	Folios: 4

Doctor

MAURICIO ALBERTO YARCE OSPINA

Apoderado y/o suplente de la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO

Representante legal de la SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO

Carrera 43ª N° 7-50ª Torre Dann 1610

Teléfono: 3114515 *- Num. equivocado.*

Email: yarce51@une.nte.co

Medellín - Antioquia

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación de Acto Administrativo dentro del expediente No. **053180320270**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Cristina Hoyos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgr/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgr/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos) Vigente desde: **Jul-12** F-GJ-04/V-04
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Notificaciones Valles <notificacionesvalles@cornare.gov.co>

Citacion CORNARE

1 mensaje

Notificaciones Valles <notificacionesvalles@cornare.gov.co>
Para: yarce51@une.net.co

28 de agosto de 2019, 15:34

Adjunto envío citación para notificación del acto administrativo con radicado 131-0973-2019



Remitente notificado con
Mailtrack



OFICIO CITACIÓN AUTO 131-0973-2019.pdf
199K



CORNARE	Número de Expediente: 053180320270	
NÚMERO RADICADO:	131-0973-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 22/08/2019	Hora: 09:26:21.6...	Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0700 del 03 de julio de 2019, se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A identificada con NIT 811.021.149-0, representada legalmente por la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO identificada con cedula 32.312.822, declarándola responsable del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 112-1083 del 23 de agosto de 2016, e imponiéndole una multa por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOS PESOS (\$24.610.452),

Que la mencionada Resolución fue notificada por correo electrónico el día 17 de julio de 2019.

Que mediante escrito con radicado 131-6581 del 30 de julio de 2019, la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO, actuando como representante legal de la sociedad Zuleta Castaño S.A.S, presenta "recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la resolución N° 131-0700-2019 del 3 de julio de 2019, "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

En dicho escrito argumenta que:

"ANÁLISIS DE LAS ETAPAS PROCESALES ADELANTADAS EN MI CONTRA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONSAGRADO EN LA LEY 1333 DE 2009.

1. Imposibilidad de presentar escrito de cesación del procedimiento

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-180/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE; profirió bajo un mismo acto administrativo la apertura de la investigación y la formulación de cargos, mediante el auto No. 112-1083 del 23 de agosto de 2016, impidiendo la posibilidad de poder alegar las causales consagradas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, en especial la prevista en el numeral 3° que contempla "que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", pues como se indicó en el informe técnico No. 112-1703 del 10 de noviembre de 2014, en los descargos presentados, en la diligencia de declaración de parte y en otros documentos de tipo jurídico (recursos) interpuestos por mi apoderado, la conducta investigada no me es imputable a mí ni a la sociedad Zuleta Castaño S.A.S la cual represento; Debe tenerse en cuenta que desde un comienzo siempre se infirmo y ratificó en todos los escritos presentados, que la acción de tala que puede constituir infracción, la estaba realizando el señor Efrén Londoño. Este hecho, pudo haberse invocado como una causal de cesación de procedimiento, si CORNARE hubiera llevado a cabo adecuadamente las distintas etapas procesales y separado los actos de apertura de investigación y de formulación de cargos, acción que la administración no permitió, vulnerando con ello el derecho a la defensa y violando el principio constitucional del debido proceso, pues en aras de garantizar los mismos y en cumplimiento del deber legal y las etapas procesales contempladas en la ley 1333 de 2009, debieron expedirse las actuaciones administrativas separadas.

Adicionalmente, en este acto administrativo tampoco se cumplió con la comunicación a terceros contemplada en el artículo 20 que establece que "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"; al no aplicarse de esta disposición, personas con derecho a intervenir quedan totalmente excluidas del presente procedimiento. Para el caso particular y al no haberse iniciado el proceso contra el señor Efrén Londoño, era susceptible que si CORNARE hubiere cumplido con la comunicación definida en el artículo transcrito, el señor Londoño, pudiese intervenir aportando las pruebas que he reseñado y en las que demuestro que he actuado como representante legal de la Sociedad declarada responsable; pero es claro que la Corporación no brindó las herramientas jurídicas contempladas en la norma que regula el proceso sancionatorio ambiental, y por el contrario, continuó el proceso contra la Sociedad, con la única intención de imponer una multa de gran valor, por ser considerada la Sociedad comercial, en este caso ser una persona jurídica, como la infractora y responsable del hecho, sociedad con capacidad económica, que condiciona la tasación de la multa.

2. Presunción de dolo o culpa a cargo del presunto infractor

La ley 1333 de 2009, establece en su artículo 5, que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla; Es decir se está bajo la denominada responsabilidad subjetiva. Frente a este aspecto la Corte Constitucional en Sentencia C-59S de 2010 ha manifestado que "La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin." A su vez, es preciso indicar que en la citada sentencia se señaló que "La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones,



condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Lo anterior permite confirmar y ratificar lo que siempre he manifestado pues es claro que mi voluntad y ánimo, no fue infringir la normatividad ambiental, tal como se puede evidenciar en la declaración juramentada efectuada el 20 de diciembre de 2016, en la que menciono que" (...) Yo le advertí una y otra vez que quitara la maleza que no fuera a cortar ningún árbol que hubiese en el terreno (...) es más le dije que por ahí pasa el nacimiento de una quebrada y usted bien sabe que todo lo que está alrededor de la quebrada no se puede tocar y en eso quedamos (...) además amo la naturaleza me encantan los amarra bollos y los siete cueros (...)"

Es claro que yo no efectué personalmente la infracción ambiental, contraté para realizar la rocería o el apeo del lote de terreno al señor Efrén Londoño, mediante un contrato de tipo verbal, totalmente válido y legalmente consagrado en nuestra legislación colombiana y en el que se acordaron las obligaciones a cargo del contratista, tales como la no tala de los arbustos existentes en el lote; actué de buena fe y confié en el desempeño adecuado de la labor contratada con el señor Londoño, quien realizó la actividad en contravía de mis intereses legítimos, pues mis intenciones y actividades plasmadas en el contrato verbal efectuado, se resumen claramente en un obligación de cuidado tal como se manifiesta en los diferentes escritos como los descargos y la declaración juramentada.

Por ello es claro que la responsabilidad invocada por parte de la Corporación no tuvo en cuenta lo razonado anteriormente, no citó a declarar a la persona contratada Efrén Londoño, no comunicó las decisiones impidiendo que él como tercero, pudiera acercarse a la Corporación a corroborar lo manifestado en mis distintos escritos, y además, la Corporación analizó la situación de facto, indicando que existían los elementos para la configuración del daño ambiental, raciocinio que de acuerdo a los acontecido y las pruebas aportadas, no relacionan de manera ni directa ni indirecta, el hecho generador con culpa o dolo, que tal como se describió, no se manifestó ninguno de ellos en la conducta, ya que yo no tuve la intención de infringir la normatividad; máxime cuando la actividad fue ejercida por otra persona, contra la que la Corporación ni siquiera se inició investigación, no se citó a diligencia de testimonio y por tanto, se actuó con negligencia y con la negación de las garantías procesales y del debido proceso que deben revestir estas etapas procesales, como garantía de protección de mis derechos y de los de la sociedad que represento.

Ante ello es necesario manifestar que la Corte Constitucional en sentencia referida señala que "La presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales", quiero ratificar con ello, que la Corporación no realizó las actuaciones que permitieran verificar los hechos y determinar las acciones ejercidas por el señor Efrén Londoño, pues nunca se tuvo contacto alguno con él en el marco del proceso, no se citó de oficio por parte de la autoridad ambiental, pese a que yo misma manifesté quien había ejecutado las actividades y aun así, se continuó la investigación en contra de la Sociedad Zuleta Castaño.

Por lo anterior solicito de manera expresa al CORNARE, tener en cuenta que NO existió mala fe, por el contrario, atendí todas las recomendaciones realizadas por la Corporación, y que muestra de ello es que se cumplió en un primer momento con la reforestación solicitada por CORNARE, en el primer proceso sancionatorio iniciado en mi contra como persona natural, el cual se archivó antes de iniciarse este, en que aún persisten fallas procedimentales, porque desde el proceso anterior, CORNARE conoce que los hechos fueron adelantados por el señor Efrén Londoño.

3. **Indebida de notificación del Auto No. 112-0798 del 18 de julio de 2017, por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.**

Ruta. Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-180/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

En el acto administrativo de resolución sanción No. 131-0700-2019, en el acápite de cierre del periodo probatorio, se señala por parte de la Corporación lo siguiente "Se procede mediante el Auto, No. 112 -0798 del 18 de julio de 2017 a declarar cerrado periodo probatorio. Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la SOCIEDAD ZULETÁ CASTAÑO y se le dio traslado para la presentación de alegatos, dicho auto fue **notificado por estados el día 18 de julio de 2017**" (negrita y subrayado propios).

De la misma manera en el auto por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas No. 112-1296-2016, en su artículo séptimo se indica lo siguiente "Informar a Mauricio Yarce Ospina que el Auto que cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente link <http://www.cornare.gov.co/notificacionescornare/notificación-por-estados>"

En el contexto anterior, es necesario manifestar que la Ley 1333 de 2009, contempló en su artículo 19 que las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. En vigencia del decreto 01 de 1984, las notificaciones se surtían de manera personal o por edicto, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal se mantuvo, pero cambió la notificación por edicto, debiendo ser surtida por aviso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 del CPCA.

La notificación por estado es una forma de notificación válida, pero no en materia administrativa sancionatoria, pues es claro que el actual código en el Capítulo III artículo 47, regula lo pertinente a las etapas y notificaciones del procedimiento administrativo sancionatorio, que si bien es un proceso general diferente al proceso especial como el sancionatorio ambiental, este último se nutre del CPCA cuando existen vacíos normativos, es decir que al no precisarse el tipo de notificación aplicable a las distintas actuaciones proferidas en el proceso sancionatorio ambiental, debe recurrirse al CPCA, es decir que las notificaciones vigentes para este tipo de proceso son la personal y por aviso; como prueba de ello, es pertinente el texto denominado Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, escrito por el autor Álvaro Garro Parra en el año 2013, el cual hace un análisis del proceso sancionatorio ambiental y la ley 1437 de 2011 el cual señala lo siguiente: "Vale aclarar que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo derogó la notificación por edicto y consagró, entre otras, las siguientes formas de notificación de los actos administrativos: personal, electrónica, en estrados, por aviso, por conducta concluyente, siendo cualquiera de las anteriores válida dentro del procedimiento sancionatorio ambiental"; si bien consagró la notificación por estrados prevista en el numeral 2 del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, no se indicó en absoluto que la **notificación por estados** sea la legalmente aplicable para este tipo de procesos de carácter administrativo, y esta fue la que utilizó la Corporación en las diferentes actuaciones administrativas, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la Sociedad.

Por tanto, existe por parte de CORNARE una indebida notificación del acto administrativo que cierra periodo probatorio y corre traslado para presentar alegatos de conclusión, etapa fundamental que debió notificarse de acuerdo a lo señalado anteriormente; y además, tiene un sentido estricto, y es proveer de garantías el proceso y permitir que el presunto infractor ejerza su derecho de defensa, pues la notificación por estados es incierta y no garante de los derechos, ya que coloca a los implicados o usuarios a estar pendiente casi día a día de la página web de la entidad, con el fin de conocer alguna actuación proferida; lo que resulta totalmente desproporcional y viola de manera directa el derecho a la defensa y el debido proceso.

En razón a la etapa de alegatos de conclusión el Consejo de Estado en sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017 expuso que "En vista de la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa revisten los

alegatos de conclusión en cualquier tipo de proceso, la CVS no puede pretender que se siga en forma irreflexiva «(...) el principio de legalidad en materia de procedimiento sancionatorio (...)», para dejar de aplicar una disposición legal protectora de garantías integrantes del debido proceso administrativo, como lo son, en este caso «(...) (iv) a que se permita **la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico** (...) (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción** (...)» "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «{...} ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** (...) » haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos** (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: « [...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. **Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)» Por tanto, es claro que por principio de integración normativa la Corporación debía notificar el acto administrativo ya sea de manera personal, o por aviso y no como se surtió la notificación prevista en el artículo 201 de la ley 1437 que nada tienen que ver con la regulación prevista para estos procesos y que ponen al implicado en situación de incertidumbre frente a la publicación y notificación de las actuaciones proferida por la autoridad ambiental.

Por lo anterior solicito la revocatoria del acto administrativo proferido y de la resolución sanción, por encontrarse que existe una indebida notificación y violación al debido proceso y del derecho de defensa, pues yo no conocí ni me di por enterada, de acuerdo al principio de legalidad, en que momento podía presentar los alegatos de conclusión, permitirían evaluar técnica y jurídicamente la actuación de la Sociedad Zuleta Castaño, por mi representada legalmente.

4. Análisis de los cargos formulado por CORNARE:

Para analizar el cargo formulado, debe tenerse en cuenta, las características de la cobertura forestal del predio en cuestión; el predio de extensión de 41.000 metros, un poco más de 4 hectáreas, se encuentra localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, en la margen izquierda de la autopista Medellín- Bogotá que atraviesa el municipio y que hace que este sector, tenga las características ambientales del sector denominado Santa Helena, cuyo proceso de poblamiento está asociado a la presencia de la sal y el oro en los inicios del siglo XX con pobladores provenientes del oriente antioqueño, Rionegro, Guarne y Marinilla, que se localizaron en zonas como

Piedras Blancas, Mazo y Barro Blanco, que luego iniciaron la fabricación de carbón de leña y la actividad agrícola y de flores.

Este sector tiene impactos derivados de las dinámicas y transformaciones sociales económicas y especiales que le imprimen la expansión de la ciudad de Medellín y la vía Rionegro, en la que predomina la actividad agrícola con baja productividad, la producción porcícola, la piscicultura (truchas), la avicultura, la extracción de productos del bosque en algunas veredas del sector Piedra Gorda, Mazo, Barro Blanco y San Ignacio; unas del área de jurisdicción territorial del municipio de Medellín y otras del municipio de Guarne.

Según el POT del municipio de Guarne, en el suelo rural existen entre otras áreas de protección y conservación ambiental y áreas de explotación agrícola, ganadera y de explotación de los recursos naturales renovables

Las primeras incluyen las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, que hacen parte a su vez del Sistema Estructurante Natural y Ambiental del municipio identificadas...

Seguidamente hace un recuento detallado de las zonas de conservación y protección ambiental, de conformidad con el POT del municipio de Guarne, y hace referencia de que se desvirtúa lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6 que establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en dominio privado se adquieren mediante autorización (negrita propios), pues el apeo no correspondió a lo que se conoce como bosque natural de acuerdo del decreto 1655 de 2017 pues la altura y dimensión no corresponde y para que exista un bosque natural en la hectárea apeada técnicamente debe existir un total de 1700 tocones dato que no corresponde con el descrito en la resolución sanción por parte de Cornare.

Es por lo anterior que se hace necesario ser evaluado en el periodo probatorio, así mismo con se realizará el "análisis de la tasación de la multa como única sanción impuesta a la sociedad Zuleta Castaño S.A.S"

Por último la señora Magnolia Zuleta Castaño, coadyuvada por el doctor Mauricio Alberto Yarce Ospina, solicita lo siguiente:

Primero: Que se reponga en todas sus partes la resolución No. 131-0700-2019 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental "en contra de la Sociedad Zuleta Castaño S.A.S, identificada con NIT No. 811.021.149-0, representada legalmente por la Señora Magnolia Zuleta Castaño identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.312.822, por las razones esgrimidas anteriormente y que en consecuencia se Revocar la resolución No. No. 131-0700-2019.

Segundo: En el evento de no reponerse por su despacho, solicito que este escrito sea remitido al funcionario competente para que en apelación, se disponga la revocatoria de la resolución No. 131-0700-2019 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental "en contra de la Sociedad Zuleta Castaño S.A.S, identificada con NIT No. 811.021.149-0, representada legalmente por la Señora Magnolia Zuleta Castaño identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.312.822 y que en consecuencia se Revocar la resolución No. No. 131-0700-2019.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha

de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio y que cuando este sea el caso se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

De acuerdo a lo anterior en aras de garantizar los derechos que asisten al recurrente, se hace necesario ordenar la evaluación técnica del escrito con radicado 131-6581 del 30 de julio de 2019, es por esto que considera este Despacho necesario abrir a pruebas el presente recurso de reposición con el fin de determinar si existe mérito para modificar la Resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles, en el trámite del recurso de reposición presentado por la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO, representante legal de la Sociedad Zuleta Castaño S.A.S y el doctor MAURICIO ALBERTO YARCE OSPINA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. De Oficio:

Ordenar a los técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente la evaluación del escrito N° 131-6581 del 30 de julio de 2019, con el fin de verificar lo argumentado por la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO, representante legal de la Sociedad Zuleta Castaño S.A.S y el doctor MAURICIO ALBERTO YARCE OSPINA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de manera personal a la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO, representante legal de la Sociedad Zuleta Castaño S.A.S., o a quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de acuerdo a lo establecido en el CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180320270
Fecha: 05/08/2019
Proyectó: CHoyos/ Revisó: Lina G
Técnico: BBotero
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente